

INFORME DE:

Juan Carlos Gavara de Cara
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad Autónoma de Barcelona

A:

Grupo Político Municipal de CC-PNC de Arona
C.I.F.: G38796645

Avda. Juan Carlos I – Edif. Valdés Center Loc. 14 A.
38650 – Los Cristianos

REFERENCIA:

Incompatibilidad sobrevenida del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Arona

FECHA: 20 de septiembre 2012**I. ANTECEDENTES**

Ante la Sentencia del Juzgado de lo Penal N.º 1.º de Santa Cruz de Tenerife (Resolución 338-2012), condenatoria por delito de prevaricación del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, se solicita informe y contestación de un cuestionario por parte del Grupo Político Municipal de CC-PNC del Ayuntamiento de Arona, en relación a los efectos de la incompatibilidad sobrevenida como consecuencia de la Sentencia condenatoria no firme y apelada.

El cuestionario se centra en las siguientes preguntas y problemas jurídicos a resolver:

1.- La condena en Sentencia no firme por un delito de prevaricación, en este caso del Alcalde de Arona (Santa Cruz de Tenerife) a cuatro años y seis meses de inhabilitación especial para cargo público en la Administración local (con privación del cargo de Alcalde) ¿efectivamente

INFORME QUE EMITE EL LETRADO DON ROLANDO RODRIGUEZ GARCIA, colegiado 410, con despacho abierto en la Ciudad de La Laguna, calle Tabares de Cala nº. 5.1º a petición de don JOSE ALBERTO GONZALEZ REVERON, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Arona, en relación con el escrito de la Secretaria General del Ayuntamiento de Arona.

PRIMERO:

A) Se dice en el informe que "en relación con el escrito presentado por varios miembros de la Corporación de fecha quince de Octubre y registro de entrada 88857, adjuntando a esta Secretaría copia testimoniada de la sentencia dictada por el Juzgado Penal número Uno de Santa Cruz de Tenerife, procedimiento 248 de 2.009, **a los efectos de asesoramiento jurídico a la Corporación**, vengo a informar:"

De esta redacción se desprende que emite informe a petición de varios miembros de la Corporación y lo hace en el sentido de interpretar la sentencia y llegar a la conclusión de que existe "incompatibilidad por parte del Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Arona y que debe darse cuenta al Pleno a los efectos legales."

En los Antecedentes de Hecho, dice que con fecha cuatro de Septiembre emitió escrito al Señor Alcalde en el que se le recuerda la **obligatoriedad** de poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de incompatibilidad, y en virtud de lo establecido en el artículo 10 del ROF, escrito que reiteró el dos de Octubre de dos mil doce "a fin de **comprobar** si concurre causa de incompatibilidad establecida en la LOREG."

Entendemos que en este punto, la Secretaria se ha extralimitado en sus funciones. Conforme al R.D. 1.174/87 de 18 de Septiembre por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, las funciones del Secretario comprenden: a) La función de "**fe publica**" cuyo contenido fija el artículo 2 del citado Real Decreto; y b) la función de "**asesoramiento legal preceptivo**" cuyo contenido fija el artículo 3 del mismo Texto Legal. Este artículo dice que la función de asesoramiento legal preceptivo, comprende: a) emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo soliciten un tercio de concejales, con antelación suficiente a la celebración de la Sesión en que hubiere de tratarse el asunto correspondiente, b) la emisión de informes previos siempre que se trate de asuntos para cuya aprobación se exige una mayoría especial; c) la emisión de informes previos, **siempre que un precepto legal expreso, así lo establezca.**